

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar – Cesar

**Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00222-00.**

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JORGE LUIS CARBONO SOTO **contra** MOVISTAR – DATACREDITO - CIFIN - PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S; representadas cada una por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta el accionante que la empresa de telecomunicaciones MOVISTAR de forma ilegal y vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, envía ante las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN un reporte negativo por el supuesto contrato Número 960865 bajo la línea Número 3166932987, sobre la cual nunca firmó o contrajo ningún vínculo contractual con la empresa MOVISTAR.

De otro lado afirma que, el 1 de abril de 2020, mediante respuesta recibida por DATACREDITO, se le informó que figuraba reporte negativo a su nombre impuesto por PROYEJECUTVA ORIMOVISTAR cesionaria de MOVISTAR lo cual para el accionante resulta ilegal por no haber sustraído algún tipo de contrato.

Descendiendo del escrito tutelar indica el accionante que luego de recurrir a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., para que la misma emitiera paz y salvo a favor suyo, asegura que dicha empresa le invitó a ponerse al día con sus obligaciones según respuesta allegada el día 13 de agosto de 2020.

Por último indicó que, se está viendo afectado toda vez que en repetidas ocasiones ha solicitado créditos y siempre le manifiestan que el mismo no es posible debido al reporte negativo que le cargaron las empresas MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales, al Buen Nombre y Habeas Data en el manejo de información financiera y crediticia, en consecuencia, se ordene a las empresas de telecomunicaciones MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., en un término improrrogable de 24 horas, solicitar ante las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, la eliminación de cualquier reporte negativo emitido a su nombre y número de cédula ante las mismas y en las mismas condiciones de tiempo y modo se le allegue a su correo [ALEX-AMAYA26@HOTMAIL.COM](mailto:ALEX-AMAYA26@HOTMAIL.COM) un paz y salvo donde conste que a la fecha no tiene deudas pendientes con dichas entidades.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante, que las entidades accionadas con su actuación u omisión están vulnerando sus derechos fundamentales al Buen Nombre, y Habeas Data.

### **Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Fotocopia respuesta a derecho de petición ante DATACREDITO fechada 1 de abril del 2020 (CLAVE PARA ABRIR PDF NUMERO DE CEDULA).
- Fotocopia Respuesta a derecho de petición ante MOVISTAR fechada 1 de julio de 2020.
- Fotocopia Respuesta a derecho de petición ante MOVISTAR fechada 13 de agosto de 2020.

### **Actuación Judicial:**

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a las accionadas MOVISTAR, PROYECCIONES JURIDICAS S.A.S., y se vinculó a CIFIN TRASUNIÓN S.A. y DATA CREDITO EXPERIAN, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JORGE LUIS CARBONO SOTO.

#### *Respuesta de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P*

La aludida empresa describió traslado a través del Dr. Andrés Trujillo Maza, quien actúa como apoderado de la ya mencionada, indicando que su representada cedió los derechos a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., los cuales hacen alusión a las obligaciones que presenta el señor Jorge Luis Carbone Soto, siendo así la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

De otro lado manifiesta en cuanto a la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, que su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión, aportando con su escrito varias pruebas afirmando que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de su poderdante, por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, sin embargo en el derecho de petición contestado al accionante el día 27 de febrero de 2020, asegura que si bien es cierto tiene una obligación pendiente, la misma feneció con Movistar, en el entendido que ésta cedió todos los derechos a Proyecciones Ejecutivas S.A.S, por tener un tiempo considerable desde que se generó la mora, por lo tanto si se reporta alguna información negativa a nombre del accionante la misma estaría en cabeza de la nueva y última acreedora, esto es, Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Es por ello, que MOVISTAR niega las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera injustificada ante las centrales de riesgo, ya que, tal y como indica con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por su representada como fuente de información, fue cesionada a una cartera de cobro.

Por lo anteriormente expuesto el apoderado solicita que se niegue por improcedente la presente acción frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por no lograrse demostrar la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

### Respuesta de Transunion CIFIN

La accionada CIFIN, allegó respuesta a través del Dr. Juan David Pradilla Salazar, indicando que su representa es una entidad que se dedica solo a la alimentación que realizan las entidades crediticias lo cual consiste en: ... *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información... sic

Así mismo asegura que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información, son las fuentes de información.

Por lo tanto, aduce que es claro y sencillo, que su entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante ese operador, razón igualmente que no se comprueba radicada ante ellos alguna petición, por ende, su representada está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho del accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por dicho asunto.

Por lo antes expuesto solicita se exonere y desvincule a CIFIN Transunión, en la presente acción de tutela.

### Respuesta Experian Colombia S.A.

De la respuesta adjuntada por parte de la Dra. MARÍA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, quien actúa como apoderada judicial de la accionada, se deja entrever según actualización del 20 de agosto de 2020, que es cierto que el accionante registra una obligación impaga con PROYECCIONES EJECUTIVAS – MOVISTAR, sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente, por lo tanto asegura que tal como lo ha dicho el accionante en caso de suplantación es a PROYECCIONES EJECUTIVAS - MOVISTAR y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de plagio, y de acuerdo al caso realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a dicha entidad la cual funge como central de riesgos, dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

De otro lado arguye la representante que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual PROYECCIONES EJECUTIVAS - MOVISTAR no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada, de manera entonces que el operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que la fuente les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Por lo anteriormente expuesto solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

### **Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JORGE LUIS CARBONO SOTO , es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las accionadas, MOVISTAR, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

*Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.*

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de*

*los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

#### *La caducidad del dato financiero negativo.*

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, el Tribunal en referencia formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte en referencia falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

*“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corporación prenombrada encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista”*. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

#### *Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. **(En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)**

#### Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data, en consecuencia, se ordene a MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., en un término improrrogable de 24 horas, solicitar ante las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, la eliminación de cualquier reporte negativo emitido a su nombre y número de cédula ante las mismas, y en las mismas condiciones de tiempo y modo se le allegue a su correo [ALEX-AMAYA26@HOTMAIL.COM](mailto:ALEX-AMAYA26@HOTMAIL.COM) paz y salvo donde conste que a la fecha no tiene deudas pendientes con dichas entidades.

En primera medida es preciso indicar, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por el accionante, el despacho no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que las entidades accionadas reportaron la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por las fuentes y con base en la misma procedieron a practicar el reporte aludido por el actor. Ahora bien es de resaltar que, se presenta una permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Aunado a ello, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor CARBONO SOTO, toda vez que según lo manifestado por las entidades requeridas, concretamente lo manifestado por DATACREDITO EXPERIAN en cuanto a la obligación pendiente Número 960865 suscrita con MOVISTAR, ésta figura activa a la fecha, lo cual indica que permanece en mora aproximadamente por más de dos años de acuerdo con lo dicho por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (MOVISTAR), por tal razón, el término de permanencia de la información anteriormente señalada será de 04 años, contado a partir de la materialización voluntaria del pago, razón la cual no puede proceder el descargue del reporte negativo por parte de las entidades demandadas, ante la falta de fenecimiento del término de permanencia indicado en la Ley 1266 de 2008 en el artículo 13.

En virtud del análisis anterior, el despacho no accederá a lo solicitado por el accionante teniendo en cuenta que las condiciones de permanencia en las centrales de riesgo establecidas por la Ley, no se han satisfecho, esto es, no ha fenecido el término establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 para retirar el reporte negativo del prenombrado JORGE LUIS CARBONO SOTO, esto es, los 4 años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa, para el presente caso la obligación Número 960865 contraída con MOVISTAR cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., sigue activa reportando una mora

superior a dos años, lo que conlleva a que el inicio del conteo de los 4 años ya aducidos, empieza a partir de dicha actuación, hasta su fenecimiento, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero-** Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción **por** el señor JORGE LUIS CARBONO SOTO contra PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., cesionaria de MOVISTAR., representada cada una por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.